

RECEPTORÍA N° 22555/14

EXPTE. N° 22555/14

///ele Choel, 29 de septiembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "SANDOVAL ILEANA AZUCENA Y OTROS C/ SAEZ JORGE LUIS Y JARA GUTIERREZ DONATILA ZULEMA S/ ORDINARIO", RECEPTORIA N° 22555/14 - EXPTE. N° 22555/14, de los que,

RESULTA: Que a fs. 01/106 adjunta documental y se presenta el Doctor Máximo F. Castro Veliz, en carácter de letrado apoderado de la Señora Ileana Azucena Sandoval, por sí y en representación de sus hijos Laura Azucena Sáez y L.M.S promoviendo demanda de daños y perjuicios contra el Señor Jorge Luis Sáez y la Señora Donatila Zulema Jara Gutierrez por la suma de \$ 980.045,61 o lo que en más o en menos se determine conforme las probanzas y demás circunstancias de autos con mas sus respectivos intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina, costas y costes del proceso.

Solicita la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Ltda. en tanto, al momento del siniestro, el vehículo involucrado marca Renault Modelo Megane dominio FKH 868 se encontraba asegurado en dicha compañía.

Funda la legitimación activa de los accionantes en las prescripciones del Artículo 1078 del C.C. y en tanto los mismos han sufrido la pérdida del cónyuge de la señora Sandoval y padre de los hijos Laura Azucena y L.M. a causa del accionar disvalioso y antijurídico del conductor del rodado causante del siniestro y la legitimación pasiva respecto del Señor Jorge Luis Sáez por haber sido el conductor del vehículo generador del evento que dió motivo a la presente contienda judicial, siendo propietaria de la cosa riesgosa generadora del daño la Señora Donatila Zulema Jara Gutierrez.

Refiere que el día 22/08/11, siendo aproximadamente las 21:00 hs. sobre el carril oeste de la calzada de la Ruta Nacional 250, a la altura del kilómetro 26 en cercanías de la localidad de Pomona, Provincia de Río Negro, se produjo el siniestro vehicular causal de autos.

Que en esas circunstancias el Señor Sergio Guillermo Sáez conducía una moticicleta marca Beraka modelo 125 c.c. por la banda derecha de la cinta asfáltica del carril oeste de la Ruta Provincial 250, en sentido cardinal norte-sur (Choele Choel a Luis Beltrán),

siendo impactado violentamente de frente por un automotor Renault Megane Dominio FKH-868 conducido por el demandado.

Afirma que el vehículo conducido por el Señor Jorge Luis Sáez, al intentar realizar una maniobra de sobrepaso no advierte que en sentido contrario a su circulación se desplazaba el Señor Sergio Sáez, impactándolo frontalmente y ocasionándole la muerte instantánea.

Refiere que en la causa penal caratulada "Saez Jorge Luis S/ Homicidio en Accidente de Tránsito" Expte N°. 19025/11, se acreditó no solamente el evento narrado sino además que el demandado intentó un sobrepaso en una zona no habilitada para dicha maniobra y sin tener el pleno dominio del automóvil.

Asegura que la muerte del padre y esposo de sus mandantes se produjo por exclusiva responsabilidad del conductor embistente debido a la maniobra antijurídica desplegada, a la que califica como desanpresiva y peligrosa.

Detalla y discrimina los rubros indemnizatorios reclamados -daño moral por la pérdida del padre, daño moral por la pérdida del cónyuge, daño psicológico, lucro cesante y pérdida de chance o valor vida-.

Ofrece prueba, funda en Derecho y peticiona.

A fs. 107/208 se acumula la causa caratulada "Mardones Zapata Silvia del Carmen c/ Saez Jorge Luis y otra S/ Daños y Perjuicios" Expte. N. 22553/14.

En dicha causa igualmente se presenta el Doctor Máximo F. Castro Veliz, en carácter de letrado apoderado de la Señora Silvia Del Carmen Mardonez Zapata, promoviendo demanda de daños y perjuicios contra el Señor Jorge Luis Sáez y la Señora Donatila Zulema Jara Gutierrez, por la suma de \$ 381.031,40 o lo que en más o en menos se determine conforme las probanzas y demás circunstancias de autos con mas sus respectivos intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del evento dañoso hasta su efectivo pago, costas y costes del proceso, todo ello en mérito de las consideraciones fácticas y jurídicas que serán expuestas.

Solicita citación en garantía de Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Ltda. en tanto, al momento del siniestro, el vehículo involucrado marca Renault modelo Megane dominio FKH 868 se encontraba asegurado en dicha compañía.

Funda la legitimación activa de los accionantes en las prescripciones del artículo 1078 del C.C. y en tanto la misma ha sufrido la pérdida de su hijo, a causa del accionar disvalioso y antijurídico del conductor del rodado causante del siniestro.

Reproduce tanto los argumentos en relación a la legitimación pasiva como la plataforma

fáctica ya descriptas en la demanda de los presentes autos.

Detalla y discrimina los rubros indemnizatorios reclamados -daño moral por la pérdida del hijo, daño psicológico y lucro cesante y pérdida de chance o valor vida-

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

A fs. 209 se ordena la acumulación al presente expte. de la causa caratulada "Mardonez Zapata, Silvia del Carmen C/ Saez Jorge Luis y otra S/ Ordinario" Expte N° 22553.

A fs. 219 el actor solicita se ordene la sustanciación del líbello inicial.

A fs. 222 obra providencia de inicio de trámite, se asigna las normas del proceso ordinario, se confiere traslado de la demanda, se ordena citación en garantía. En función de la mayoría de edad de Laura Azucena Saez, se ordena su notificación a los efectos de su presentación en Autos. Se confiere vista a la Defensora de Menores e Incapaces.

A fs. 223 obra dictámen de la Defensora de Menores e Incapaces, quién, en función de los intereses involucrados, toma intervención de carácter complementario respecto del hijo -menor de edad- de la actora.

A fs. 224 se tiene por contestada vista.

A fs. 231/259 se presenta el Doctor Pablo Alejandro Forte, en carácter de letrado apoderado de la citada en garantía "Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda." y de los demandados Jorge Luis Sáez y Donatila Zulema Jara Gutierrez contestando citación en garantía, contestando demanda cuyo rechazo solicita por inexistencia de responsabilidad civil de sus defendidos..

Acepta la citación en los términos del artículo 118 de la Ley 17418, atento la existencia de contrato de seguro, póliza de seguros de vehículos automotores N°. 06/588274 con cobertura de responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados, siendo la suma máxima comprometida por acontecimiento \$3.000.000.

Seguidamente niega por no constarle de ninguna manera el vínculo marital y/o el parentesco de Ileana Azucena Sandoval, Laura Azucena Sáez y L.M. S. con Sergio Guillermo Sáez; la legitimación activa para promover la presente demanda; que el accidente se haya producido a la altura del km. 26 en cercanías de la localidad de Pomona, por el contrario afirmó que el evento se produce a la altura del km 284 en cercanías de la localidad de Choele Choel; la dinámica accidental sostenida por los actores y que la colisión se haya producido por exclusiva responsabilidad del conductor del automóvil embistente debido a una maniobra antijurídica desplegada; que Jorge Luis Saez no haya tenido los debidos recaudos, como observar que no viniera nadie por el carril de circulación; la extensión del daño moral invocada, la existencia del daño

psicológico, la existencia de lucro cesante y pérdida de chance.

Reconoce la ocurrencia de un accidente el día 22/08/11, sobre Ruta 250, entre las Localidades de Choele Choel y Luis Beltrán y la participación de dos vehículos, un motovehículo de 125 c.c. de cilindrada, marca Beraka, conducido por Sergio Sáez con dirección Choele - Luis Beltrán y un automóvil Renault Megane dominio FKH-868 con trayectoria Lamarque - Choele conducido por Jorge Luis Sáez.

Refiere que conforme surge de los testimonios obrantes en la causa "Saez Jorge Luis C/ Homicidio en Accidente de Tránsito" Expte. Nro. 19025/11, radicado en el Juzgado de Instrucción Nro. 30 de la ciudad de Choele Choel, ni Jorge Luis Sáez ni Sergio Federico Roldán -su acompañante- pudieron ver la motocicleta que conducía Sergio Guillermo Sáez y/o anticipar de manera visual el accidente siendo ambos sorprendidos por el impacto.

Afirma que Sergio Guillermo Sáez circulaba en forma precaria e insegura por omisión de uso de elementos necesarios y/u obligatorios de seguridad vial, lo hacía en ruta, de noche, en definitiva, en forma "funcional" al resultado indeseable, transformando a Jorge Luis Sáez en un mero factor del accidente.

Frente a la conducta asumida por la víctima, voluntaria, con discernimiento, intención y libertad, no hay, en contraposición y por la absoluta imprevisibilidad del evento, actividad o acto imputable o atribuible al demandado.

Es por ello que la responsabilidad "exclusiva" y "excluyente" del hecho, por acumulación de factores de imputación, atribución subjetivos, objetivos y causal, se deriva hacia el conductor del moto rodado en virtud de lo dispuesto en el art. 1113 C.C. segundo párrafo "In Fine" que establece que el guardián o dueño "...sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quién no deba responder..."; en el artículo 1111, 900 y 907 del mismo cuerpo legal.

Funda el Derecho, ofrece prueba y peticiona.

A fs. 260 se tiene por presentada, parte, con letrado apoderado, de la documental acompañada se confiere traslado.

A fs. 261 y vta. obra cédula de notificación diligenciada a Bernardino Rivadavia Coop. de Seguros Limitada.

A fs. 265 se tiene por presentada a la Citada en garantía y por contestado el traslado de la demanda en tiempo y forma.

A fs. 267 el actor solicita se decrete la apertura a prueba en los términos del Art. 361 del CPCC.

A fs. 268 se recibe la causa a prueba y se fija la audiencia a los fines del Art. 361 del CPCC.

A fs. 272/275 la actora, amplía y ratifica la prueba ofrecida.

A fs. 276 se tiene por ratificada y ampliada la prueba ofrecida por la actora

A fs. 277 se celebra Audiencia a los fines del Art. 361 CPCC.

A fs. 279/280 se provee la prueba ofrecida por las partes y se fija audiencia prevista por el Art. 368 del CPCC.

A fs. 281 se presenta el Doctor Pablo A. Forte ratificando la gestión del doctor Oscar Tejo Losinno.

A fs. 290/301 contesta oficio el Hospital Area Programa Choele Choel y acompaña copia de Historia Clínica perteneciente a Sergio Guillermo Saez.

A fs. 321/326 contesta oficio el Destacamento de Seguridad Vial Pomona y acompaña copia de actuaciones labradas.-

A fs. 327/328 contesta oficio el Ministerio de Educación y DDHH de la Provincia de Río Negro y adjunta planilla de remuneración categoría 2 de servicios generales con una carga horaria de 6 horas.

A fs. 331 se celebra audiencia a los fines del Artículo 368 del CPCC y se recibe declaración testimonial a Rebeca Alejandra Marin Riquelme quien refirió conocer a Ileana, Laura y a Sergio, que es amiga de Ileana; y que la conoce desde hace 8 años 9 mas o menos; que tiene conocimiento de que a Sergio - marido de Ileana Sandoval, papá de Laura- lo chocaron sobre la ruta en el trayecto Beltrán - Choele y que falleció. Refiere que el grupo familiar estaba compuesto por Gastón el chico mayor, Laura y Luca y ellos dos. Refiere que eran una familia cariñosa, no se veía que tuvieran problemas como tienen las familias, pero no no se veía, tenían buena relación. Que el sostén de la familia era Sergio; trabajaba en Residencia de mujeres en Beltrán. Refiere que ha visto cambios, cuando perdés a un papá, mas en los chicos, queda siempre marcado, pero se sintieron mal como toda persona cuando perdes a una persona de la familia. Que en la actualidad Ileana es maestra ella sostiene a los hijos. Que tienen en común tres hijos Gastón, Laura y Luca.

A fs. 346/364 contesta oficio el Ministerio de Educación y Derechos Humanos y acompaña recibos de haberes y certificación de servicios del ex Agente Sergio Guillermo Saez quien cesara por fallecimiento el 22/08/11 del que surge que percibía la suma de \$ 1.001,54 a la fecha del accidente.

A fs. 366 se celebra audiencia supletoria y se recibe declaración testimonial a Sergio

Federico Roldán quien refiere que conoce a Donatila Jara y Jorge Sáez, que participó de un accidente de tránsito que ocurrió en fecha 22/08/2011 sobre Ruta Nacional 250. Recuerda que ese día estaban jugando al paddle en Choele y decidieron ir a Lamarque a visitar unos amigos, tomaron un par de cervezas y después pegaron la vuelta ya era de noche y tuvieron la mala fortuna de tener este accidente aca, cerca de la curva cuando venían, Que lo único que sintieron fue el impacto, no vieron contra que habían chocado. Que iba con Jorge Luis, en un Renault Megane. Que la moto venía sin luz, no vieron nada; tampoco sabían que habían chocado una moto; porque en el momento del impacto no vimos nada; que el conductor del vehículo no iba a exceso de velocidad. Recuerda que hicieron el sobrepaso pero no sabe en que zona de la ruta estaban. Que en otras oportunidades ha ido de acompañante de Saez y a su parecer conduce bien, que tiene carnet. Relata que quedaron shockeados, que no se bajaron del auto hasta que llegó la ambulancia y los ayudaron y les comentó un muchacho que habían tenido el accidente con una moto, pero que no sabían quien era.

Que el conductor del vehículo luego del accidente quedó mal. Que el impacto fue sobre el carril izquierdo.

A fs. 367/369 contesta oficio AFIP.

A fs. 380 se presentan Ileana Sandoval y Laura Saez con nuevo patrocinio letrado del doctor Marcelo Herzig Gorriarán, revocando el anterior Poder otorgado al Doctor Máximo Castro Veliz.

A fs. 397 se agrega por cuerda el expediente penal N° MPF-CH-00819-2017 (ex J30-19025-11): "SAEZ JORGE LUIS S/ HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO".

A fs. 418/435 obra pericia psicológica elaborada por la Licenciada Verónica Perouene.

A fs. 437 se tiene por presentada pericia psicológica y de la misma se ordena traslado a las partes Ministerio Legis.

A fs. 438/447 obra pericia accidentalológica elaborada por el perito Boris Buchiniz.

A fs. 452 la actora solicita se certifique la prueba producida y se pongan los autos a disposición de las partes para alegar.

A fs. 453 y vta. se certifica la prueba producida, se declara clausurado el período probatorio y se supedita el pase a Sentencia hasta la agregación del expediente Penal y Beneficio de Litigar sin Gastos.

A fs. 465 la Señora Silvia del Carmen Mardones Zapata se presenta con el patrocinio letrado del Doctor Marcelo Herzig Gorriarán sin revocar poder otorgado.

- En fecha 26/03/21 se recibe y agrega el expediente N° MPF-CH-00819-2017 caratulado "SAEZ JORGE LUIS S/ HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (EX J30-19025-11)".
- En fecha 29/03/21 el actor solicita se certifique la prueba ofrecida
- En fecha 08/04/21 se certifica la prueba producida, se declara clausurado el período probatorio y se ponen los presentes a disposición de los letrados conforme 482 del CPCC.
- En fecha 21/04/2021 la actora presenta alegato.
- En fecha 26/04/21 se tiene por presentado alegato.
- En fecha 14/05/2021 los demandados y citada en garantía presentan alegato
- En fecha 19/05/21 se tiene por presentado alegato.
- En fecha 31/05/2021 el actor solicita pasen autos a despacho para dictar sentencia
- En fecha 11/06/21 se ordena el pase de los presentes Autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I. Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, en función de la entrada en vigencia, en fecha 01/08/2015 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), que en el caso se aplicaran las disposiciones legales vigentes al momento de la ocurrencia del hecho por cuanto Doctrina y Jurisprudencia son coincidentes en ello. Así la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci en su obra "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Ed. Rubinzal Culzoni, cita que por ejemplo "...con motivo de la modificación del art. 1078 del Cód. Civil por la ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1.971 decidió que no corresponde aplicar la nueva norma del art. 1.078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17711 "REY JOSÉ C/ VIÑEDOS Y BODEGAS ARZÚ S.A".L.L 146-273; por lo que en consecuencia corresponde la aplicación al presente caso de la normativa contenida en el Código Civil Velezano

II.- Dicho lo que antecede, corresponde tener presente, el trámite de los autos penales que rolan por cuerda, generados a raíz del evento Expte. N°. MPF-CH-00819-2017 caratulado "SAEZ JORGE LUIS S/ HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO", que tramitara por ante el Ministerio Público Fiscal.

Que conforme surge de tales actuaciones, en fecha 17/03/21, se dispuso el sobreseimiento de Jorge Luis Saez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 59 inc. 3° y 62 inc. 2 del C.P. y 155 inc. 5° del CPP.

Teniendo presente que la resolución de sobreseimiento no pone en tela de juicio la existencia del hecho y la participación del aquí demandado Jorge Luis Saez no hay obstáculo alguno para el dictado de la presente sentencia generado por los autos penales; conforme la normativa del art. 1.101, siguientes y concordantes del Código Civil.

III.- Corresponde, ahora, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

La ocurrencia material del accidente de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancias de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes no se encuentran controvertidos, pues han sido reconocidas por los demandados y citada en garantía al contestar demanda; no así, las circunstancias fácticas que describe el accionante con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, ni las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados.

En ésta tesitura, se advierte que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 22 de agosto de 2011, a las 21.00 hs. aproximadamente, en la Ruta Nacional 250, km. 284.

En dichas circunstancias de tiempo y lugar, se encuentra acreditado que la víctima Sergio Guillermo Saez se desplazaba en una motocicleta, Marca Beraka 125 cc, y el demandado Jorge Luis Saez lo hacía en sentido contrario conduciendo un vehículo Marca Renault Modelo Megane, tipo Sedan, Dominio FKH-868 y que en proximidades del km 284 de la Ruta Nacional 250 se produce el trágico desenlace.

Asimismo se encuentra acreditado que ambos rodados intervinientes transitaban por la Ruta Nacional N°. 250, la víctima lo hacía en sentido norte-sur, mientras que el demandado en sentido sur-norte.

Ello, conforme surge de las piezas procesales obrantes en la causa penal que rola por cuerda, a saber: acta de procedimiento policial de fs. 01/02, certificado médico de fs. 03, certificado médico de defunción de fs. 04 y vta., documental de fs. 05/07, testimonial de fs. 13 y vta., informe técnico pericial de fs. 24 y vta., testimonial de fs. 42/43, informe técnico pericial de fs. 51/59, pericia accidentalológica de fs. 94/99, pericia bioquímica de fs. 108 y de fs. 121/122, entre otras.

a) A luz de todo lo expuesto, entiendo que no puede dudarse de la ocurrencia del hecho, y de la intervención de los protagonistas; con lo que considero no existen obstáculos para la determinación de las responsabilidades que cabe atribuir en el caso; para luego y

en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

La parte actora achaca responsabilidad al Sr. Jorge Luis Saez por mala conducción de una cosa peligrosa, por cuanto no sólo cambió de carril de circulación, sino que además lo hizo en una zona con línea amarilla en el centro de la calzada y sin tomar los debidos recaudos, como era observar que no viniera nadie por el otro carril de circulación y a la Señora Donatila Zulema Jara Gutierrez en su carácter de titular dominial.

Por su parte, los demandados y citada en garantía "Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda atribuyen responsabilidad en el evento a la propia víctima pues consideran que Sergio Guillermo Sáez, circulaba en forma absolutamente precaria, sin utilizar o emplear los elementos indispensables para garantizar o asegurar su visibilidad en la ruta, por ejemplo, elementos refractarios, fluorescentes, luces adecuadas; siendo la víctima quien aparece aportando al acontecimiento una condición relevante, aún obrando con cuidado y previsión.

Así, de la prueba colectada tanto en los autos penales que rolan por cuerda y que tengo a la vista como de los presentes autos, tengo que:

Con la documental obrante a fs. 07 se tiene acreditado que la Señora Donatila Zulema Jara Gutierrez resulta titular dominial del vehículo Renault Megane Tipo Sedan 4 puertas, Dominio FKH-868.

Sergio Federico Roldan - refirió en sede penal (fs. 13 y vta.) que el 22/08/11 a las 21.00 hs. aproximadamente iba junto a su amigo Jorge Luis Saez en vehículo Renault Megane de color gris, desde Lamarque a Choele Choel y antes de llegar a la curva que está antes de pasar por el sector "El Canastero" su amigo intenta sobrepasar un vehículo que cree era un Fiat Palio de color gris, donde al intentar pasarlo sienten un golpe y el auto se clava y empieza a arrastrar para la banquina contraria, se bajan del auto y observan que habían impactado a una moto y no la habían visto. Afirma que la moto circulaba en dirección a Luis Beltrán y desconoce si llevaba luz y que delante de ellos circulaba un Fiat Palio gris.

Con el acta de Procedimiento policial obrante a fs. 01/02 se tiene acreditado que en ese sector la Ruta es asfaltada, estado eneral bueno, el accidente se produce en una recta próxima a una curva al sentido de circulación del rodado mayor. La Ruta se encuentra pintada correctamente, con línea amarilla del lado al sentido de circulación de Luis Beltrán- Choele Choel

Con el informe técnico pericial obrante a fs. 24 y vta. elaborado por Daniel Astorga se

tiene acreditado que el vehículo Renault Megane, Dominio FKH-868 presenta el frente destruído (guardabarros delantero izquierdo-derecho, capot, parrilla, paragolpes, puerta delantera izquierda, abolladura, parabrisas roto y el resto del vehículo sin novedad) respecto a la parte mecánica presenta tren delantero, el motor no se puede probar. La parte eléctrica no se puede probar debido a tener destruída la batería,. Las cubiertas tienen una vida útil del 60 %. Mientras que la moto Marca Beraka de 125 cc presenta destrucción total y no se pueden realizar pruebas de freno o electricidad dado que la misma se encuentra totalmente destrozada.

Con la pericia accidentológica obrante a fs. 94/99, elaborada por la Técnica en Criminalística Diana Minio del Gabinete de Criminalística se tiene que el siniestro investigado ocurrió el 22/08/11 a las 21.00 hs. aproximadamente, en Ruta Nacional N° 250, Km 284, a 26 km al norte del Destacamento de Seguridad Vial de Pomona,

Que el evento fue protagonizado por una motocicleta marca Beraka 125 cc., sin dominio, color azul, conducida por Sergio Guillermo Saez que se desplazaba por Ruta Nacional 250 en sentido cardinal norte-sur y un vehículo marca Renault Megane, de color gris, Dominio FKH-868, conducido por Jorge Luis Saez, quien iba acompañado por el Señor Sergio Federico Roldan que circulaba por Ruta Nacional 250 en sentido cardinal sur-norte.

Relata que al momento de ocurrir el accidente el clima era cálido, la visibilidad era buena, horario nocturno, sin vientos.

La Ruta Nacional 250 tiene superficie pavimentada, con banquetas consolidadas, recta en el tramo de ocurrencia del siniestro, con demarcación horizontal consistente en línea punteada blanca en el carril oeste (mano de circulación Choele Choel-Beltrán) y línea continua amarilla en el carril este (mano de circulación de Luis Beltrán-Choele Choel), sin iluminación artificial, posee doble mano de circulación, de cardinal sur-norte y viceversa.

Afirma la experta que el punto probable de impacto se encuentra localizada en el carril de circulación Oeste de la Ruta Nacional 250 Km 284.

Refiere que del estudio realizado tiene que el vehículo Renault Megane Dominio FKH-868 conducido por Jorge Luis Saez invade el carril contrario a su circulación colisionando con su sector frontal-izquierdo a la motocicleta Beraka 125 cc conducida por Sergio Saez, el que sale despedido. Que luego del impacto el rodado mayor imprime una huella de frenada/derrape sobre la cita asfáltica, de aproximadamente 19,37 mts. finalizando su marcha en la sub banquina oeste

Con la pericia accidentalológica obrante a fs. 438/447 elaborada por el Perito Boris Buchiniz se tiene que el siniestro se produjo en Ruta Nacional N°. 250, Km 284 de la localidad de Pomona, Departamento Avellaneda, Provincia de Río Negro, el día 22/08/11 a las 21:00 hs, entre un vehículo Marca Renault, modelo Megane Dominio FKH-868 conducido por Jorge Luis Saez y una motocicleta marca Beraka de 125 C.C. sin dominio maniobrada por el señor Sergio Guillermo Saez.

Afirma que el automóvil se desplazaba por la Ruta referida en sentido sur-norte, haciéndolo el bi-rodado en sentido contrario.

Por el carril de circulación derecho se observa señalización horizontal - línea continua amarilla - indicadora de prohibición de adelantamiento o de cruce de carril.

En el sector del accidente la ruta se encuentra compuesta de asfalto, estado general bueno, se encuentra pintada correctamente con línea amarilla del lado al sentido de circulación Luis Beltrán - Choele Choel (sentido de circulación del Renault Megane) y punteada de color blanco del lado al sentido de circulación Choele Choel-Luis Beltrán, parte central y separadora de carril. No se encuentra iluminada por luz artificial.

El hecho se produce en una recta próxima a una curva al sentido de circulación del rodado mayor..

Estado indiciario. Fijación de los daños sobre el rodado Renault Megane. En las fotografías 4 y 5 obrantes a fs. 55 y 56 del expediente Penal, se aprecia - indicó el perito - el impacto sobre el frente angular del lado izquierdo. Teniendo en cuenta el "Acta de designación e informe técnico idóneo - valuador" obrante a fs. 24 del expediente penal, el mismo presenta los siguientes daños: "... frente destruído - guardabarros delantero izquierdo derecho, capot, parrilla, paragolpes, puerta delantera izquierda abollada, parabrisas roto, resto de vehículo sin novedad...".

En cuanto a la motocicleta la fotografía N°. 9 obrante a fs. 06 y el "Acta de designación e informe técnico idóneo - valuador" obrante a fs. 24 del expediente Penal, muestran y a partir de ello se determina que el bi-rodado presenta destrucción total.

Refiere que el vehículo Renault Megane se desplazaba por la Ruta Nacional N° 250 con sentido sur-norte (Luis Beltran - Choele Choel), haciéndolo la motocicleta por la misma Ruta pero con sentido contrario es decir Norte- sur (Choele Choel - Luis Beltrán) y al llegar a las proximidades del Km. 284 el Renault Megane invade el carril contrario - maniobra compatible con sobrepaso- e impacta con su sector frontal angular izquierdo a la motocicleta.

Afirma que el impacto ocurrió sobre el carril contrario al que circulaba el rodado mayor,

es decir en el carril de circulación que poseía la motocicleta, llegando a esta conclusión tomando como referencia la ubicación y disposición de los indicios como así la del cuerpo del motociclista, dichos indicios se encontraban esparcidos sobre la banquina y sub banquina oeste (el perito indica: "ver croquis"). Sumado a ello está la ubicación del inicio de la huella de derrape por parte del Renault Megane sobre el carril de circulación de la motocicleta.

Refiere que las velocidades no se pudieron determinar puesto que la huella de derrape perteneciente al Megane no fue correctamente medida por el personal policial, no se tiene la longitud exacta de la huella. En cuanto a la motocicleta no se ubicaron huellas de frenado, derrape y/o efracción, indicios necesarios para la determinación de su velocidad.

Por lo cual a ésta altura surge palmariamente que el accidente fue provocado por el Señor Jorge Luis Saez quien incumplió con los deberes de precaución y previsión a su cargo, porque a pesar de existir señalización demarcatoria en la calzada consistente en línea amarilla del lado por él que se desplazaba que indicaba la prohibición de adelantamiento, lo hizo sin ningún miramiento, en forma desaprensiva, cuando se encontraba vedada la maniobra de adelantamiento realizada; por otro lado el demandado no podía desconocer que en ese tramo de la ruta del que era asiduo transeunte, se trasladan a diario y en todo horario muchas personas en bicicletas, motocicletas, caballo e inclusive caminando, debiendo haber extremado las medidas de prevención y cuidado y en consecuencia y sin hesitación alguna resulta responsable civilmente en los términos del Art. 1.109 del Código Civil, como autora del daño.

Ahora bien, sin perjuicio de la responsabilidad que le cupo al antes mencionado, también, corresponde evaluar si la actitud de la víctima ha resultado coadyuvante del accidente; y en tal sentido puedo afirmar que nada se puede achacar a la víctima pues circulaba correctamente por su carril cuando de manera repentina se ha visto obstaculizada su marcha por la interposición en su carril del vehículo conducido por el demandado en el marco de la realización de una maniobra prohibida. Además no se han logrado acreditar los extremos invocados por los demandados y citada en garantía en cuando a las condiciones precarias en las que se desplazaba la víctima; con lo cual corresponde desestimar el achaque de responsabilidad efectuado en ése sentido.

En consecuencia, considero que se debe receptar la demanda, condenando al Señor Jorge Luis Saez en su carácter de autor material y a la Señora Donatila Zulema Jara en carácter de titular dominial del rodado, haciendo extensiva la misma a citada en garantía

"Seguros Bernardino Rivadavia S.A., por los motivos mencionados supra

V.- Sentado ello corresponde entonces me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios solicitados en la demanda, a saber

Daño Moral: Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$ 750.000, distribuída de la siguiente manera: la suma de \$ 150.000 a favor de Laura Azucena Saez, la suma de \$ 150.000 a favor de LMS, la suma de \$ 200.000 a favor de Ileana Sandoval y la suma de \$ 250.000 a favor de la Sra. Mardonez; ello fundado en que el fallecimiento del padre, esposo e hijo generó la alteración de la personalidad, la perturbación profunda del equilibrio emocional.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

No puede dudarse en el caso respecto de la configuración del presente daño, siendo insuficientes las menciones que pueden hacerse, cuando se pretende tratar de volcar en palabras la extensión del sufrimiento ante la irreparable pérdida de seres queridos y las innumerables complicaciones en la que se ven envueltos los familiares y los sobrevivientes del siniestro; más la indemnización que habrá de otorgarse, que va de suyo no equipara siquiera mínimamente la pérdida; como único paliativo posible podrá ser fuente de alguna compensación ante el sufrimiento que su utilización pueda proporcionar.

El daño moral resulta inconmesurable, habida cuenta que se trata de una pérdida irreparable el desquebrajamiento de la familia, al faltar el apoyo mas fuerte del padre, esposo e hijo, quien era pilar fundamental y sostén del grupo familiar.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, y teniendo presente que el monto reclamado en la demanda es de larga data y computando entre las consideraciones que se trata de una deuda de valor; y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara con voto de los Dres. Peruzzi y Sosa, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente ?Painemilla c/ Trevisan? (J.C. T°IX, págs. 9/13); por lo que he de estimar el perjuicio teniendo presente lo resuelto en fecha 08/03/17 por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca respecto a éste tópico en autos GONZALEZ Norma Hides C/ Provincia de RIO NEGRO S/ ORDINARIO, a la fecha de la sentencia de grado, en la suma de \$ 1.500.000 a favor de Laura Azucena Saez; la suma de \$ 1.300.000 a favor de L.M.S., la suma de \$ 1.300.000 a favor de Ileana Azucena Sandoval y la suma de \$ 1.500.000 a

favor de Silvia del Carmen Mardonez Zapata más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del infortunio -22/08/11- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatríz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo".

Daño Psicológico: Bajo éste rubro reclama la suma de \$ 126.720, distribuidos de la siguiente manera: la suma de \$ 34.560 a favor de Laura Azucena Saez, la suma de \$ 23.040 a favor de L.M.S., la suma de \$ 34.560 a favor de Ileana Sandoval y la suma de \$ 34.560 a favor de la Sra. Mardonez, por cuanto el fallecimiento de quien en vida fuera Sergio Guillermo Saez implicó un trastorno a la integridad personal.

El daño psíquico o psicológico consiste en la perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológica, causada por un hecho ilícito, que genera en el sujeto que lo padece la posibilidad de reclamar el resarcimiento o la indemnización de tal concepto contra quien ha ocasionado el daño y debe responder por ello. No es una afección emotiva espiritual, el padecer de los sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto de daño moral.

La Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de General Roca ha dicho en relación al daño psicológico lo siguiente "...cabe recordar que ésta Cámara como principio general, ha considerado que el mismo puede constituirse en daño material por el costo de los tratamientos que la afectación causa y daño moral en lo demás y que sólo eventualmente debería considerarse un rubro autónomo o bien justificar otro tipo de decisión en circunstancias en que genere una incapacidad o gravite en la persona de un modo extraordinario, no obstante lo cual, evidentemente el principio de reparación integral nos lleve, sea cual fuere el nombre que se le asigne al rubro, a que el mismo sea efectivamente reparado" Expte 40736.

En consecuencia, dada la magnitud del hecho, entiendo que la prueba más acabada para su dilucidación, es la pericial elaborada por la Licenciada Verónica Perouene.

Reitero, con la pericia psicológica elaborada por la experta se tiene acreditado que Silvia Del Carmen Zapata, posee discurso coherente con afectividad acorde al relato y presencia de angustia. De la evaluación de los antecedentes familiares y personales se pudo extraer que Silvia es una mujer vital y activa, con buenos recursos simbólicos para anteponerse a las adversidades y elaborar el duelo por la pérdida de sus seres queridos,

es una persona resiliente con capacidad para superar situaciones traumáticas. Además goza de buen estado de salud. No presenta indicadores previos de psicopatologías psicóticas o de trastorno severo de la personalidad, como así tampoco montos elevados de ansiedad. Personalidad sana con características concordantes con una estructura neurótica.

Respecto a Luca Martin Saez, lo observa reservado y poco comunicativo, lúcido, ubicado en tiempo y espacio, no presenta alteraciones en el curso y contenido del pensamiento, tampoco trastornos senso-perceptivos e incoherencias ideo-verbales. Su discurso es coherente con afectividad acorde al relato. En torno a los antecedentes familiares y personales, el peritado manifestó que el fallecimiento de su padre "no le afectó" y que con anterioridad al accidente solía ir a visitar a su padre ya que el vivía con su madre en Choele Choel durante la separación de los mismos.

Indica que es un joven tímido e introvertido y que presenta dificultades para expresar emociones. En relación a la pérdida de su padre no se evidencia angustia en su relato, ni en los aspectos no verbales de la comunicación. Tras el acontecimiento no habría presentado dificultades en la esfera de sus relaciones interpersonales como así tampoco en su rendimiento escolar. Asimismo su estado de ánimo actual es eutímico (estado de ánimo estable).

El joven no presenta indicadores previos de psicopatologías psicóticas o trastorno severo de la personalidad, no se evidencian indicadores de depresión, como así tampoco montos elevados de ansiedad. Personalidad sana con características concordantes con una estructura neurótica con rasgos obsesivos.

Respecto a Laura Azucena Saez, refiere que su lenguaje se encuentra simbólicamente enriquecido, presentando algunas dificultades de fluidez dado que la invade un elevado monto de angustia (que se expresa en llanto), no presenta alteraciones en el curso y contenido del pensamiento, tampoco trastornos senso-perceptivos e incoherencias ideo-verbales. Su discurso es coherente con afectividad acorde al relato, presencia de angustia, culpa y vergüenza, mecanismos propios de una estructura de tipo neurótica.

La peritada manifiesta ser oriunda de Luis Beltrán, haber convivido con su madre, padre y hermano hasta que sus padres decidieron separarse cuando ella tenía alrededor de 13 años. Que se mudaron junto a su madre a Choele Choel. En esa época atravesó muchos cambios, la separación de los padres, el embarazo de la mamá, el cambio de escuela ya que comenzó el Secundario en el CEM Nro. 47. A los 14 años tras finalizar el primer año de secundaria, vuelve a vivir con su papá en la localidad de Luis Beltrán dado que

lo extrañaba y tenía muy buena relación con él. Recuerda lo sucedido en el transcurso de ese día, contó que almorzaron juntos y que luego discutieron, por lo que sintió culpa tras el acontecimiento. Su madre fue quién le contó del accidente, dijo que se ponía muy mal cuando lo recuerda, en ese momento y en otros -de la entrevista- rompe en llanto y se angustia.

Posteriormente al fallecimiento no logró conciliar bien el sueño durante un lapso de tiempo prolongado y le llevo un mes retomar sus estudios en el CEM 55, su rendimiento académico bajó, tenía dificultades para concentrarse, se sentía triste y angustiada la mayor parte del tiempo. Expresó que recién ahora puede hablar que antes lloraba todo el tiempo y pensaba mucho en él.

Posteriormente comenzó carreras terciarias que no culminó. Este año se mudó a la ciudad de Bahía Blanca para empezar a estudiar Farmacia pero tuvo que regresar ya que manifiesta haber padecido "crisis de angustia".

La perita observa que la pérdida de su padre ha sido vivenciada como un acontecimiento traumático y que Laura no cuenta con los recursos psicicos para elaborar la pérdida, por lo cual el duelo que atraviesa posee características de "duelo patológico". Se observa melancolía y tristeza, bajo autoconfianza, relaciones interpersonales restringidas. Posee indicadores emocionales presentes en las pruebas proyectivas y en la escala de Depresión.

Se observan mas indicadores de depresión que los esperables para su edad cronológica y condición socio afectiva. De acuerdo a los criterios diagnósticos del DSM-V presentaría indicadores de trastorno depresivo persistente. Es un tipo de depresión menos grave, comprende síntomas crónicos a largo plazo, que no incapacitan al sujeto pero le impiden funcionar al maximo de su energía o sentirse bien.

La profesional sugiere que la señorita Laura Saez debe realizar tratamiento psicoterapéutico, la duración la debe determinar el médico tratante, no obstante, podría pensarse en una duración de un año.

Respecto a Ileana Azucena Sandoval, refiere que no presenta alteraciones en el curso y contenido del pensamiento, tampoco trastornos senso-perceptivos e incoherencias ideoverbales. El juicio de la realidad se encuentra conservado. Su discurso es coherente con afectividad acorde al relato, presencia de sentimientos de angustia y culpa.

La entrevistada refirió haber estado casada durante 17 años con Sergio Sáez, luego de la separación se mudó a Choele Choel desde el año 2007 al 2010. En relación al fallecimiento de Sergio, cuenta que la mas afectada ha sido su hija Laura y que como

consecuencia, el vínculo madre e hija se ha tornado difícil y conflictivo, que en cierta forma "Laura ha ocupado el rol de su padre en cuanto a la dinámica familiar" (introyección del objeto perdido).

La señora Ileana presenta sentimientos de culpa por la muerte del padre de sus hijos, comenta que ha pensado "ojalá me hubiera tocado a mí". En cuanto al daño psíquico se observa que ella se encuentra fortalecida, no obstante empatiza con el dolor de sus hijos y manifiesta preocupación por su hija Laura. Asimismo la pérdida de su ex pareja tuvo un impacto negativo en la economía familiar, logrando cierta estabilidad recientemente (siete años después del accidente vial).

Se desempeña en la docencia siendo el sosten económico de la familia, observa que su estado anímico es estable y posee motivación en relación a su trabajo y a otras actividades que realiza (estudia y asiste a encuentros de la iglesia). Su vida social se encuentra enriquecida por los lazos que ha establecido.

Concluye diciendo que la persona evaluada no presenta indicadores previos de psicopatologías psicóticas o trastorno severo de la personalidad. Actualmente no se evidencian indicadores de depresión, como así tampoco montos elevados de ansiedad. Personalidad sana con características concordantes con una estructura neurótica.

En tal sentido, entiendo que el presente rubro ha de prosperar únicamente y teniendo en consideración la prueba pericial psicológica pues resulta pertinente a fin de dilucidar la procedencia del presente tópico respecto de Laura Azucena Saez, tomando en cuenta el número de sesiones y estimando por cada una de ellas, incluido el tiempo que le demanda y el costo de traslado presumido, ello conforme surge del criterio sentado por nuestro Tribunal de Alzada en el Expte. CA-20784 (sentencia de fecha 3/10/2012), donde se sostuvo que "Esa afectación psicológica trasunta entonces un daño material indirecto consistente en el costo del tratamiento que no solamente debiera consistir en los estipendios profesionales, sino además la compensación por el tiempo que la práctica conlleva, incluyendo el que insume en esperas de consultorio y traslado, así como el gasto de transporte si lo tuviera... Pero por otra parte, la afectación de la integridad y equilibrio psíquico de la víctima... conlleva dolor y sufrimientos que, en mayor o menor grado, deberá seguramente soportar... Así es también un daño moral y cuanto mayor sea el daño psicológico mayor ha de ser la indemnización al respecto, con total independencia del costo de la terapia psicológica...? Agregando "No se está así condenando a pagar dos veces por lo mismo, sino atendiendo a la proyección que el daño psíquico tiene tanto en la persona en sí misma, como directamente en su

patrimonio?.

Teniendo en cuenta que la perita consideró necesaria la realización de tratamiento por espacio de un año, aunque no habiéndose detallado el número de sesiones, he de estimarlas con una frecuencia semanal, entonces habida cuenta de los valores actuales, teniéndose conocimiento que en ningún caso son inferiores a los \$ 1.500 por sesión, y en uso de las facultades del art. 165 del CPCyC, teniendo en cuenta las especialísimas características del hecho que diera motivo a la reparación pretendida, se estima adecuado fijar el monto en concepto de daño psíquico y tratamiento psicológico, en la suma de \$ 150.000 a favor de Laura Azucena Saez, más intereses a la tasa del 8% anual desde la fecha de inicio de los hechos de los que fuera víctima hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatríz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo".

Pérdida de Chance: Se reclama por este rubro la suma de \$ 387.885,65 a favor de Ileana Sandoval y la suma de \$ 96.971,40 a favor de la Sra Mardonez.

Funda tal rubro en que Ileana realizaba tareas de ama de casa y cuidado de hijos, mientras que Sergio mantenía el hogar con el fruto de su trabajo como empleado del Ministerio de Educación de Río Negro percibiendo mensualmente un salario de \$ 2.668,28

Corresponde analizar la edad de la persona fallecida y la de las peticionantes, la altura de la en la que sorprendió el óbito, el desarrollo personal logrado hasta ese momento y el probable. La expectativa propia de que la persona fallecida hubiera podido mejorar sus condiciones de vida con un trabajo estable, lo que hubiera redundado en beneficio de la familia.

Con la documental obrante a fs. 05 se tiene acreditado que Sergio Guillermo Saez nació el 19/11/70 en la Localidad de Luis Beltran, Pcia. de Río Negro y que falleció el 22/08/11 a las 21.30 hs. en Ruta Nacional 250 Km 284 de la Localidad de Choele Choel, conforme surge del certificado médico de defunción expedido por el Dr. Eduardo Vaira, obrante a fs. 04 vta.

Con el certificado médico obrante a fs. 03 de la causa penal se tiene acreditado que el Dr. Eduardo Vaira examinó a quien en vida fuera Sergio Saez el 22/08/11 a las 23.30 hs., y deja constancia que el mismo se encuentra fallecido a causa de traumatismo

severo de cráneo, fractura de malar izquierdo, fractura expuesta de femur y tibia izquierda, traumatismo de rostro, traumatismo toraco-abdominal.

Con el Certificado Médico de Defunción obrante a fs. 04 y vta. de la causa penal se tiene acreditado que Guillermo Sergio Saez falleció el 22/08/11 en Ruta 250, km 284 por traumatismo severo de cráneo.

Con el informe del Ministerio de Educación y Derechos Humanos obrante a fs. 346/364 se tiene acreditado que Sergio Guillermo Saez percibía la suma de \$ 1.001,54 a la fecha del accidente

Con la documental obrante a fs. 69 de la causa penal e acredita el matrimonio de Sergio Guillermo Saez y de Ileana Azucena Sandoval.

Rebeca Alejandra Marin Riquelme refirió conocer a Ileana, Laura y a Sergio, desde hace 8 años 9 mas o menos; que el grupo familiar estaba compuesto por Gastón el chico mayor, Laura y Luca y ellos dos y que el sostén de la familia era Sergio; trabajaba en Residencia de mujeres en Beltrán.

En el caso, la víctima fatal dejó de existir con 40 años de edad, se desempeñaba en la Residencia Estudiantil, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, percibiendo la suma mensual de \$ 1.001,54 al momento del accidente.

En definitiva, resulta razonable admitir que la muerte de Sergio Guillermo Saez importó la frustración de una posible ayuda material, pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico social de la familia permite inferir con probabilidad suficiente su cooperación futura.

Así las cosas, la indemnización que se otorgará por el concepto será de \$ 198.206, suma a la que se le ha deducido un 30 % que se presume consumiría la víctima en gastos personales; suma que se distribuye de la siguiente manera; a favor de Laura Azucena Saez, y de Ileana Azucena Sandoval en la suma de \$ 198.206 a ser distribuída en partes iguales y a favor de Silvia del Carmen Mardonez Zapata la suma de \$ 39.641, con más los intereses desde la fecha del hecho 22/08/11 con más los intereses que deben computarse desde la fecha del hecho conforme a tasa activa cartera general (préstamos) nominal, anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, ello según la doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Loza Longo c/ RJU" hasta el 22/11/15 y a partir del 23/11/15 y hasta el 18/08/16 deberán calcularse de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Jerez Fabián Armando c/ Municipalidad de San Antonio Oeste" y

a partir de esa fecha y hasta el 01/08/18 deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro y a partir del 01/08/18 y hasta su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatríz c/ Previsión ART S.A. s/ Accidente de Trabajo".

VI.- En conclusión, se hará lugar a la demanda, condenando al Señor Jorge Luis Saez, a la Señora Donatila Zulema Jara Gutierrez, esta última en carácter de titular dominial y a la citada en garantía "Seguros Bernardino Rivadavia S.A., en la medida del seguro, en los términos de los arts. 1.109 y 1.113 del Código Civil y normativa aparejada, considerando entonces prudente y ajustado a las características del caso, estimar el resarcimiento en la suma total de \$ 5.948.206 con más los intereses determinados en los considerandos.

Las costas, corresponde imponerlas a la demandada y citada en garantía en la medida del seguro -

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37 y conc. L.A.).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda instaurada por la Señora Ileana Azucena Sandoval, por sí y en representación de su hijo L.M.S; por la Señorita Laura Azucena Sáez y por la Señora Silvia Del Carmen Mardonez Zapata, contra el Señor Jorge Luis Saez, a la Señora Donatila Zulema Jara Gutierrez en carácter de titular dominial y la citada en garantía "Seguros Bernardino Rivadavia S.A.", en la medida del seguro; condenando a estos últimos a pagar a las actoras, en el término de diez días de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución, la suma de \$ 5.948.206 más los intereses determinados en los considerandos y en mérito a los fundamentos allí expuestos; todo bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas, corresponde imponerlas a la demandada y al demandado y citada en garantía en la medida del seguro.

IV.- Regular los honorarios del Doctor Máximo Castro Veliz y los del Doctor Marcelo

Herzig Gorriaran en carácter de letrados apoderados de la parte actora, en las sumas \$ 1.054.811 (2 etapas + 40%) y de \$ 527.407 (1 etapa + 40%) respectivamente y a los Doctores Pablo Forte Alberto y Oscar Tejo Losinno en carácter de letrado apoderado y patrocinante de la citada en garantía "Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda" en la suma de \$ 916.022 en conjunto - 2 etapas + 40% - (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del C.P.C. y C.) Monto Base: \$ 5.948.206 Cúmplase con la ley 869 y notifíquese a Caja Forense.

V.- Regular los honorarios del perito accidentólogo Sr. Boris Buchiniz en la suma de \$ 178.446,18 y los de la perita psicóloga Licenciada Verónica Perouene en la suma de \$ 178.446,18 (Arts. 1, 2, 4, 5, 18, 19 Ley N° 5.069).

REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

nc

Dra. Natalia Costanzo

Jueza